



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 39/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación de los Sucesores de Tomás Severino Vásquez, contra la Sentencia núm. 2017-00632, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación de los sucesores de Tomás Severino Vásquez, interpusieron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo una acción de amparo contra el Consejo Estatal del Azúcar, solicitando una suspensión de contrato de arrendamiento existente entre el Consejo Estatal del Azúcar y la razón social H&O Profts S. R. L. y el cese de extracción de materiales en explotación de minas dentro del ámbito de la parcela núm. 187 y 188 del distrito catastral 4, del municipio Mata Palacio (Bejucal) común de Hato Mayor.</p> <p>Producto de esta acción, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la Sentencia núm. 2017-00632, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sentencia que ahora es objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación de los sucesores de Tomás Severino Vásquez, contra la Sentencia núm. 2017-00632, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, REVOCAR la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARAR inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrentes, señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación de los sucesores de Tomás Severino Vásquez, y a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Coalición Poder Ciudadano pretendió realizar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>manifestaciones pacíficas en el frente de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con el fin de protestar ante la corrupción e impunidad en dicha institución. Con motivo de la intención de realizar dichas actividades, fueron enviadas cartas al Ministerio de Interior y Policía el cinco (5) y doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), informando la intención de realizar una “cadena humana o parada cívica” en ese lugar.</p> <p>La primera de las actividades fue realizada el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) ante el despliegue de cientos de agentes policiales que no solo impedían el paso de los manifestantes, sino que también los agredieron físicamente para evitar la concentración. La segunda actividad, realizada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), se vio afectada por un mayor número de agentes policiales, un cerco que impedía el paso de las personas y un mayor despliegue de violencia en contra de los manifestantes; todo esto, supuestamente, bajo el argumento de que se velaba por la seguridad nacional.</p> <p>Ante estos impedimentos, la Coalición Poder Ciudadano interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, reconociéndoles los derechos vulnerados a los accionantes y ordenando a los accionados que se abstuvieran de impedir las manifestaciones pacíficas y a proveer a los ciudadanos la protección debida.</p> <p>No conforme con dicho fallo, la Policía Nacional incoó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, y a los recurridos, señores Guadalupe Valdez, Manuel Robles, Demetrio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Turbí, Mario Rafael Bergés Santos y Bartolomé Pujals Suárez, así como también a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2018-0007, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Súpercanal, S.A. contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a una demanda en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios interpuesta por Súpercanal S.A. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0023-07, el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).</p> <p>Dicha decisión fue recurrida por la entidad comercial Súpercanal, S. A., ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), que rechazó el recurso y confirmó la decisión rendida en primera instancia.</p> <p>No conforme con esta decisión, Súpercanal, S. A, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó y envió ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida, sentencia que ahora es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional interpuesta por Súpercanal S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Súpercanal S.A., y a las partes demandadas, Banco Intercontinental S.A (Baninter) y Banco Central de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0054, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alfredo Piña Martínez contra los artículos 1, 23 y su párrafo; 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, de once (11) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Alfredo Piña Martínez, mediante instancia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), con la cual persigue que se declare la inconstitucionalidad de los siguientes artículos: 1; artículo 23 y su párrafo; artículo 32, 33, 35 y su párrafo; y los recursos administrativos regulados por los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional celebró audiencia pública el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), a la cual comparecieron, por intermedio de sus respectivos abogados, el accionante Lic. Alfredo Piña</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Martínez, y se produjeron las intervenciones oficiales de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alfredo Piña Martínez contra los artículos 1, 23 y su párrafo; 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Alfredo Piña Martínez, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo contra la Sentencia Civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda en nulidad de contrato de compra de inmueble interpuesta por los señores Santo Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, en contra de Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que mediante su Sentencia civil núm. 428/2015, dictada el once (11) de junio de dos mil quince (2015), rechazó la referida demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante la Sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), pronunció el defecto de los señores Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, por falta de comparecer y descargó pura y simplemente a los señores Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes.</p> <p>Posteriormente, Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la citada sentencia civil 545-2016-SSEN-00315.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, contra la Sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santos Aybar García y Marilanda Mora Hidalgo, así como a la parte recurrida, Eduardo Mateo Espinosa y Santiago Reyes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inverexcel, S. A., contra la Sentencia núm. 702, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen en la litis sobre derechos registrados interpuesta por el Banco Intercontinental, S.A., contra la sociedad comercial Inverexcel, S.A., respecto de las parcelas núms. 94-A-1-1, 94-A-2 y 130-Ref.-B del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p> <p>Dicho tribunal dictó el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 2014-42671, que rechaza la referida solicitud.</p> <p>No conforme con esta decisión, el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Como consecuencia de ello, la sociedad comercial Inverexcel, S.A. interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la la Sentencia núm. 702, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inverexcel, S. A., contra la Sentencia núm. 702, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 702, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Inverexcel, S.A. y a la parte recurrida, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A (BANINTER).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ramón Eduardo de Jesús contra la Resolución núm. 7518-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión del proceso penal seguido en primer grado al hoy recurrente, Ramón Eduardo de Jesús, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 304 del Código Penal, en virtud del cual este fue condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; por tal razón interpuso formal recurso de apelación, cuyo desenlace fue la Sentencia núm. 119-2011, decisión que ratificó la pena anteriormente impuesta.</p> <p>Inconforme con tal decisión el señor Ramón Eduardo de Jesús interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 119-2011, recurso que fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 7518-2012, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Ramón Eduardo de Jesús contra la Resolución núm. 7518-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Eduardo de Jesús; a la parte recurrida, Darío Frías, y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud del artículo 7, numeral 6), de la referida ley.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Johan Manuel Luis Confidente contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que Johan Manuel Luis Confidente solicitó a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra su admisión para participar en la maestría de Procedimiento Civil que imparte ese centro de educación superior, durante el período académico 2017-2018/1; sin embargo, la admisión fue negada.</p> <p>Considerando que sus derechos fundamentales le fueron violados, Johan Manuel Luis Confidente interpuso una acción de amparo que fue rechazada mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso incoado por Johan Manuel Luis Confidente contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01290, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Johan Manuel Luis Confidente, y a la parte recurrida, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Santana Guevara contra la Sentencia núm. 602, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo de documentos que integran el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Iris Sánchez Polanco y Anyelina Vólquez (partes hoy recurridas) contra la señora María Santana Guevara (a) Dominga, ahora recurrente, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano. El Tribunal apoderado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm.107-2015-00004, rechazó en todas sus partes las conclusiones vertidas por la señora María Santana Guevara (a) Dominga, la declaró culpable de violación del referido artículo 309 en perjuicio de las señoras Iris Sánchez Polanco y Anyelina Vólquez y la condenó a pagar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) como indemnización.</p> <p>No conforme con esa decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que mediante la Sentencia núm. 00050-15 rechazó el recurso y las conclusiones de la abogada de la defensa. Contra ese fallo fue interpuesto un recurso de casación, rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 602. Inconforme con la decisión, apoderaron a este tribunal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Santana Guevara contra la Sentencia núm. 602, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Santana Guevara, a la parte recurrida, las señoras Iris Sánchez Polanco y Anyelina Volquéz y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto surge a raíz de la cancelación de Gregorio Adames Conce, quien fungía como asimilado militar del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, razón por la cual incoó acción de amparo, alegando vulneración al derecho fundamental al trabajo.</p> <p>Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 00302-2016, el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió dicha acción y ordenó al Ministerio de Defensa disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar por ser justo y reposar en base legal. No conforme con la decisión, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión objeto de tratamiento.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor Gregorio Adames Conce, y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**